

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena, prisión domiciliaria y permiso de hasta 72 horas, elevadas en favor de RICARDO AMADO PEREZ identificado con C.C 1.098.721.947, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le ejecuta sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad, imponiéndole la pena principal de 40 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18399311	16/12/2021	31/12/2021	72	ESTUDIO	72	6
18495629	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18600885	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18640596	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18728675	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						128.5

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0130	22/10/2021 – 21/01/2022	BUENA
421-00477	22/01/2022 – 21/04/2022	BUENA
421-0572	22/04/2022 – 21/07/2022	BUENA
421-0909	22/07/2022 – 21/10/2022	BUENA
421-0910	22/10/2022 – 21/12/2022	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan 128.5 días (4 meses 8.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, con fundamento en el artículo 97 de la Ley 65/93.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 El penado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 El delito por el que fue condenado RICARDO AMADO PEREZ es el de violencia intrafamiliar, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.2.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena acumulada equivalente a 20 meses de prisión -la condena es de 40 meses-, **SE SATISFACE**, pues se encuentra privado de la libertad desde el 15 de octubre de 2021 por lo que a la fecha lleva 17 meses 17 días, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto de: (i) 4 meses 8.5 días, arroja un total de 21 meses 25.5 días de pena efectiva.

2.2.3 En punto del arraigo, considera el Despacho que de los elementos de juicio con que se cuenta, es posible concluir que el mismo existe y que no sería este un impedimento para la concesión del sustituto.

El penado ha señalado que en caso de otorgársele la prisión domiciliaria, la cumpliría el inmueble ubicado en la CARRERA 23A No. 7N-38 – BARRIO ESPERANZA I de esta ciudad. Ha adjuntado a su solicitud los siguientes



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

documentos: (i) Certificados con referencias personales de la junta de acción comunal del sector donde residiría; (ii) Recibo de servicio público del inmueble y; (iii) Declaración extra proceso ante notario público, en la cual la señora BLANCA CECILIA BELTRAN CAMACHO manifiesta que por el termino de 10 años ha convivido con RICARDO AMADO PEREZ, su compañero y esposo, y que voluntariamente lo recibiría en el inmueble donde actualmente reside.

Téngase en cuenta que dicho inmueble es diferente al de la ocurrencia de los hechos base de la sentencia, y que quien dice ser su compañera permanente en la actualidad, no es la misma persona que resultó víctima del delito de violencia intrafamiliar por el que fue condenado.

2.3 Con fundamento en todo lo anterior, en este momento procesal se puede inferir que el sentenciado no evadirá el cumplimiento de la pena, ni pondrá en peligro a la comunidad; sin embargo, hacia el futuro se hará el seguimiento necesario, que permita determinar si se mantiene o se revoca este sustituto.

Así pues, se otorgará el subrogado penal en los términos del artículo 38 del C.P.; debiendo el favorecido firmar diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del citado canon.

2.4 Para garantizar el sustituto, el penado, deberá prestar caución real por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000 M/CTE), suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado adscrita al banco agrario.

Se le impone esta caución prendaria, en atención a que manifiesta su estado actual de insolvencia económica, derivada del tiempo en que ha estado recluso en el establecimiento carcelario sin poder realizar una actividad económica; pero igualmente teniendo en cuenta la gravedad de la conducta punible por la que fuera condenado y el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena acumulada impuesta en su contra.

2.5 Se le advertirá al penado que el incumplimiento de cualquier obligación o la evasión de su nuevo sitio de reclusión dará lugar no solo a la revocatoria del sustituto, sino a la compulsión de copias penales para la



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

eventual investigación por el punible de FUGA DE PRESOS, cuya pena oscila entre TRES A SEIS AÑOS DE PRISION, más el incremento del artículo 4 ley 890 de 2004.

2.6 Adicionalmente, ordenará a la Dirección del CPAMS Girón, que proceda al traslado del condenado al sitio de residencia, hechas las verificaciones a que haya lugar, y debiéndose practicar visitas periódicas a este inmueble, para que en caso de detectarse alguna anomalía, se informe inmediatamente a este despacho.

Indíqueseles además que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

3. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

3.1 En memorial obrante a folio 55 del encuadernamiento, el PL RICARDO AMADO PEREZ solicita la concesión de permiso para salir del penal por hasta 72 horas.

3.2 De conformidad con el principio de reserva judicial, este Despacho es competente para autorizar o no el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

3.3 Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..."¹

¹ Sentencia T-972 de 2005.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3.4 El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

*“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. **5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.** 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”* (Subrayas fuera de texto)

3.5 Por su parte, el artículo primero del decreto 232 de 1998 contempla unos requisitos adicionales para los casos en que se estudie la concesión de este permiso a sentenciados que cumplan penas de prisión mayores a diez (10) años. Estos son: “1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso(...)”



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

3.6 En el caso bajo estudio, no es posible realizar el estudio de los requisitos previamente delimitados por cuanto no se cuenta con un informe del establecimiento penitenciario donde permanece recluso, que permita establecer aspectos tales como la fase de seguridad en la cual se encuentra actualmente catalogado y su comportamiento durante el cumplimiento de la pena.

3.8 La competencia del ejecutor para decidir sobre la concesión de este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado corresponde con la normativa aplicable, situación que no se presenta en esta oportunidad de conformidad con las razones antes expuestas. En consecuencia, imperioso resulta denegar el permiso administrativo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER 4 meses 8.5 días de redención de pena por las labores realizadas por el sentenciado al interior del penal.

SEGUNDO: CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado RICARDO AMADO PEREZ, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil pesos (\$200.000 M/CTE), suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales 680012037006 de este juzgado adscrita al Banco Agrario, y suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones al CPAMS Girón a fin de materializar el traslado del interno a la CARRERA 23A No. 7N-38 – BARRIO ESPERANZA I de esta ciudad, una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del penal que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

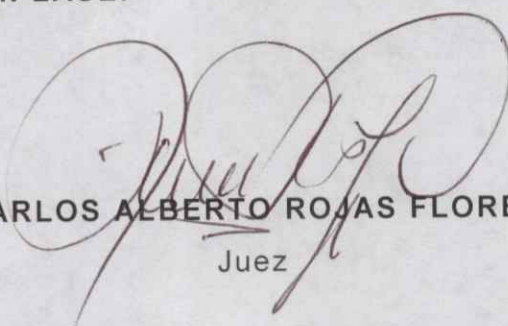
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

CUARTO: DENEGAR el permiso administrativo de hasta 72 horas elevado por el ajusticiado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: CUMPLASE a través del CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral 3.7 de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez